

RECIBIDO 04 MAR 2020

AOPS

2:45 PM

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL- ROCIRA TOLIMA

E. S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE HUMBERTO MOLINA
CONTRA: JOSÉ URIEL RAMÍREZ GALEANO – NUBIA RUÍZ
JIMÉNEZ**

Radicado No. 736244089002-2020-00016-00

Respetado Señor Juez.

Cordial Saludo.

JOSÉ URIEL RAMÍREZ GALEANO – NUBIA RUÍZ JIMÉNEZ, mayores de edad, vecino y domiciliados en la ciudad de Rovira (Tolima) Identificados con la cedulas de ciudadanía No. 2.375.770 expedida en Rovira, y No. 28.915.278 de Rovira, respectivamente, por lo que encontrándonos dentro de los correspondientes términos, procedo a hacer la CONTESTACION DE DEMANDA, invocando las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO, los cuales resumo así:

RESPECTO DE LOS HECHOS

En mi condición de demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente procedemos a pronunciarnos respecto a los hechos de la demanda.

HECHO No.1: Este HECHO es parcialmente cierto, toda vez que el titulo valor letra de cambio si fue creado, suscrito y puesto en circulación el 3 de septiembre de 2018 letra que fue firmada en blanco por nosotros, pero nótese que el titulo no fue diligenciado en su totalidad por letra imprenta a máquina de escribir, con fecha de pago 20 de septiembre de 2018, es decir, 17 días después de firmarla cuando el compromiso no había sido ese. **NO** es cierto que la fecha del 20 de septiembre de 2018 haya sido la convenida por las partes para pagar la obligación como lo manifiesta el demandante, es decir, que la fecha pactada fue el 20 de septiembre de 2019, para pagar nuestra obligación con abonos dentro del lapso de pago como efectivamente se realizó, ya que el espacio donde se debía establecer dicho requisitos quedo en blanco.

HECHO No.2: Respecto del **HECHO** número dos, es parcialmente cierto, los suscritos se oponen a los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2018, en razón que la obligación se cumplía el 20 de septiembre de 2019.

HECHO No.3: Este HECHO es totalmente falso, toda vez que las partes suscribimos el título valor letra de cambio señores **HUMBERTO MOLINA** y los suscritos **JOSÉ URIEL RAMÍREZ GALEANO – NUBIA RUÍZ JIMÉNEZ**, desde el 03 de septiembre de 2018, con fecha de pago el 20 de septiembre de 2019. **NO** pactaron fecha de vencimiento de la obligación quedando espacios en blanco, así mismo, cabe destacar que no se suscribió carta u otro documento que señalara instrucciones para llenar los espacios que llegaren a quedar vacíos dentro del mencionado título. De igual manera,

su señoría, cabe mencionar que nosotros quienes estamos demandados, **SI** hemos realizado una dos de abonos respecto de la obligación contraída, como se pasa a discriminar:

Fecha del Abono	Valor del Abono
04 de mayo de 2019	Un millón de mil pesos (\$1000.000)
07 de junio de 2019	Un millón, quinientos mil pesos (\$1.500.000)
Total Capital: \$2.500.000	Total Abonos: \$2.500.000

Total Adeudado: \$4.120.000

Lo anterior tiene sustento en los recibos de pago firmados por el demandante, los cuales se anexan a la presente contestación. (Recibos Números 01 y 02)

HECHOS NUEVOS

HECHO No.1: Téngase señor Juez como evidencia de que la letra de cambio tuvo espacios en blanco la cual fue firmada por los suscritos en blanca sin que estuviera pacta la fecha del 20 de septiembre de 2018, pues es apenas obvio que no íbamos a firmar una letra por 17 días que hay entre el 3 de septiembre y 20 del mismo mes del año 2018, es claro que la letra se firmó del 3 de septiembre de 2018 como plazo para pagar la obligación total el 20 de septiembre de 2019, con los dos pagos parciales que pudieran hacer dentro del lapso como evidentemente si hizo.

HECHO No.2: Las partes no suscribieron carta o documento de instrucciones, para llenar posteriormente espacios en blanco que quedaran en el título valor "letra de cambio".

HECHO No.3: Como se manifestó en párrafos precedentes los suscritos efectuamos dos abonos a la deuda durante el transcurso del 3 de septiembre de 2018 al 20 de septiembre de 2019, fecha desde la cual la demandante no acudió a lo señalado en el artículo 692 del Código de Comercio que señala que a falta de fecha de vencimiento en la letra de cambio "*la presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título (...)*" caso que no se dio durante este lapso posteriores a la suscripción del título, en vista a los pagos efectuados por el demandado.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Debo manifestar a su Señoría, que me OPONGO parcialmente a todas y cada una de las pretensiones del demandante, la demanda de la referencia, se reconoce que se adeuda la suma de Cuatro Millones (\$ 4.120.000) pesos MCTE y que se abonó los

días 04 de mayo y 07 junio de 2019, la suma de dos millones quintetos (\$ 2.500.000) mil pesos

EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en el artículo 784- 7 del Código de Comercio, el cual regula las excepciones que proceden contra la Acción Cambiaria, me permito impetrar las siguientes excepciones de mérito:

2. EXCEPCIÓN PRINCIPAL

2.1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Comendidamente interpongo ante su despacho la excepción perentoria del pago parcial de la obligación del título valor "LETRA", que dio origen al presente proceso en razón a las siguientes consideraciones.

Si viene cierto el título ejecutivo objeto de la presente demanda requiere una obligación total de seis millones seiscientos veinte mil (\$ 6.620.000) pesos MCTE, NO es menos cierto que el demandante haya recibido dos pagos parciales por parte de los suscritos de fechas 04 de mayo de 2019 por un valor de un millón de (\$ 1.000.000) pesos CTE y el 17 de junio de 2019 por un valor de un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) pesos MCTE, para un total de dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000) pesos MCTE.

Pago parcial que se realizaron en su momento a través como consta en recibos de pagos No. 1 y 2 donde aparece la firma del recibido a satisfacción por parte del demandante (anexo recibos números 01 y 02), por lo anterior y dado que se configura la excepción del pago parcial contra la acción cambiaria del título valor ya referido originario de este proceso, solicito de manera respetuosa declarar probada la presente excepción fundada en el numeral 7 del artículo 784 del Código del Comercio.

2.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA

Para el caso concreto, se vislumbra esta excepción, toda vez que cuando firmamos el título valor "LETRA", con el señor Humberto Molina, esta se firmó en blanco el día 3 de septiembre de 2018, por la suma de \$ 6.620.000 pesos, quedando claro que la fecha del pago de la obligación era para el 20 de septiembre de 2019, con dos pagos parciales en las fechas indicadas, si la fecha del pago de la obligación hubiera sido el 20 de septiembre de 2018, no hubiere tenido razón el pago parcial ya manifestó

En consecuencia señor juez, cabe destacar que la demandante lleno dichos espacios de manera arbitraria adulterando el título ejecutivo al incumplir lo reglado por el artículo 622 del Código de Comercio, el cual establece:

“Artículo 622: Si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título ejecutivo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”.

Para el presente caso, como ya se hizo mención, no se realizó carta o documento de instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, así mismo, no se acordaron instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TIULO VALOR: Numeral 4º Artículo 784 Código de Comercio:

“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente” lo anterior de conformidad a que la letra de cambio fue adulterada por el demandante en colocar la fecha del 20 de septiembre de 2018 y no la acordada de mutuo acuerdo entre las partes, el demandante para poder hacerla exigible mediante el presente proceso, ello en vista, a que como ya se hizo mención, si bien la obligación se pactó en el año 2018, no se pactó fecha de vencimiento o pago de la misma como pretende hacerlo ver la parte demandante para el 20 de septiembre de 2018, sino para el 20 de septiembre de 2019, incurriendo en una falta de un requisito formal del título valor contemplados en el artículo 621 complementario del artículo 671 del Código de Comercio.

MALA FE: Así mismo, en el caso concreto se denota la MALA FE y el actuar arbitrario del demandante, al llenar los espacios en blanco del título valor con el fin de hacer ver que los suscritos habíamos incumplido, omitiendo que en ningún momento entre las partes se acordó esta fecha de pago. En razón de lo anterior, considera el suscrito existe una violación a lo consagrado en el artículo 671 del Código de Comercio al no haberse dado cumplimiento a los requisitos formales necesarios para hacer de ellos una obligación clara, expresa y exigible.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Teniendo como fundamento la excepción genérica, solicito señor Juez que de oficio se reconozcan las excepciones que llegaren a prosperar incluyendo aquella genérica que sea identificada por el Despacho cuando el mismo halle probados los hechos en los que se fundamenta la presente contestación de demanda, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Sin otro particular, solicito al Despacho, DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por las causales previamente descritas, ordenar el levantamiento de las

medidas cautelares que fueran aplicadas y archivar el expediente, al igual que ruego a su Señoría, condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Recibos 1 Y 2 de abonos firmados por el demandante que ascienden a la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000). MCTE

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito Señor Juez citar a la señora **HUMBERTO MOLINA** en la dirección Calle 3 No. 5-79 Rovira, para que en audiencia de la cual se servirá su señoría determinar fecha y hora, absuelva una serie de preguntas que le formulare respecto de los hechos en los que fundamento la demanda y los mencionados en la presente contestación.

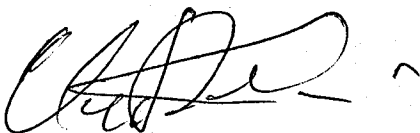
Es pertinente y conducente porque con él se pretende bajo circunstancias de tiempo modo y lugar y previas de las preguntas del caso de conformidad del Código General del Proceso, se acreditara en debida forma al pago parcial en la medida que el demandante deniegue los dineros recibidos como consecuencia de la obligación objeto del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 13 No. 6-52 Barrio Miraflores Rovira Tolima

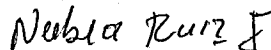
Del señor juez

Cordialmente.



JOSÉ URIEL RAMÍREZ GALEANO

C.C.No.2.375.770 expedida en Rovira



NUBIA RUÍZ JIMÉNEZ

C.C.No.28.915.278 expedía en Rovira

Nro 02

\$ 1500.000. = 17

Rovira 17 JUNIO 2019

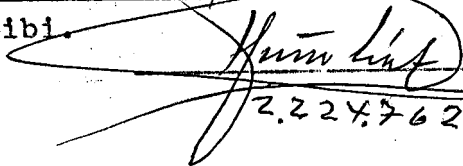
Recibi de URIEL RAMIREZ G

La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

Por concepto de BRONDA LETRA

POR VALOR DE \$6620000 =

Recibi.


2.224.762

Nro 01

\$ 1.000000 Bs

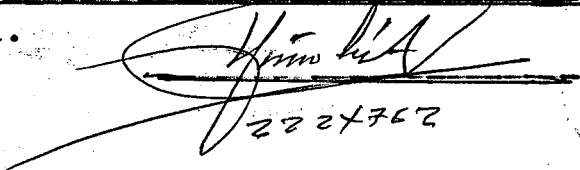
Rovira 04 MAYO DE 2019

Recibi de URIEL RAMIREZ G

La suma de UN MILLON DE PESOS

Por concepto de ABONDA LETRA
POR VALOR DE \$6620000 =

Recibi.



A large, stylized handwritten signature is written over a horizontal line. Below the signature, the number 2224762 is handwritten.